

1

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
Villavicencio, octubre (09) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARLOS NORBEY LONDOÑO  
ARREDONDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE  
DEFENSA- EJERCITO**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**RADICACION: 50001-23-33-000-2017-00461-00**

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en lo siguiente:

- Se estime razonadamente la cuantía, esto es, se discrimine, explique o sustente el valor de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A, a saber:

- ✓ Como en la demanda se formulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo antes citado.
- ✓ Para el caso de la pretensión de reconocimiento de la pensión, la cuantía deberá estimarse de conformidad al inciso final del artículo en mención, que prescribe:

(...)

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

- Se anexe constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, frente a la pretensión de reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, por tratarse de una prestación definitiva y unitaria y de contenido económico, totalmente independiente

de la pretensión del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, se **DISPONE**:


**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por **CARLOS NORBEY LONDOÑO ARREDONDO**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TERESA HERRERA NADRADE**  
Magistrada